

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2334-2022**

Lima, 28 de octubre del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202200055203 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **2 al 13 de enero de 2022.-** Se realizó una fiscalización sobre capacidad instalada autorizada de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” de CIEMSA.<sup>1</sup>
- 1.2 **23 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 49-2022-OS-GSM/DSMM se puso en conocimiento de CIEMSA las conclusiones de la fiscalización realizada.
- 1.3 **7 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 14-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 79-2022-OS-GSM/DSMM se impuso a CIEMSA una medida correctiva relativa a *“Abstenerse de operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por encima de la capacidad instalada de 1,100 TM/día autorizada en la Resolución N° 690-2018-MEM-DGM/V”*.
- 1.5 **19 de abril de 2022.-** CIEMSA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.6 **10 de octubre de 2022.-** Se notificó el Oficio N° 321-2022-OS-GSM/DSMM por el cual se puso en conocimiento de CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.7 **17 de octubre de 2022.-** CIEMSA presentó observaciones al cálculo de multa contenido en el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, RPM) y al artículo 2° del Decreto

<sup>1</sup> Fiscalización de gabinete de conformidad con el artículo 9° numeral 9.1 literal b) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2334-2022**

Supremo N° 024-2020-EM. Por operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por encima de la capacidad instalada de 1100 TM/día, autorizada en la Resolución N° 690-2018-MEM-DGM/V, durante los años 2020 y 2021.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. OBSERVACIONES AL CÁLCULO DE MULTA**

Si bien CIEMSA reitera el reconocimiento de responsabilidad administrativa en relación a la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, por operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por encima de la capacidad instalada autorizada durante los años 2020 y 2021, formula la siguiente observación al cálculo de la multa:

Conforme al RFS, luego de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, si el agente fiscalizado acredita la subsanación de la infracción, se aplica un factor atenuante de -5%. En tal sentido, CIEMSA adjunta las Declaraciones de Estadística Mensual - ESTAMIN presentadas con posterioridad a la infracción (enero a septiembre de 2022), a fin que se consideren como acciones correctivas y se aplique dicho factor atenuante en el cálculo de la multa.

### **4. ANÁLISIS**

#### **Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.**

Por operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por encima de la capacidad instalada de 1100 TM/día, autorizada en la Resolución N° 690-2018-MEM-DGM/V, durante los años 2020 y 2021.

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

*“Artículo 86°. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.*

<sup>2</sup> Los artículos 86° del RPM y 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, recogen lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2334-2022**

*86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:*

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)*

Por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM establece que:

*“Artículo 2.- Solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación, se sujeta excepcionalmente y de manera obligatoria a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*1) El titular de una concesión de beneficio solicita a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los componentes de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (,,)*

*(...)*

*7) La Dirección General de Minería o Gobierno Regional elabora el informe respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentada la Declaración Jurada, o de absueltas las observaciones y/o recomendaciones, emitiendo el acto administrativo en el cual resuelve aprobar la Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado y autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada (...)*”

Mediante Resolución N° 690-2018-MEM-DGM/V de fecha 27 de agosto de 2018, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” a una capacidad instalada de 1100 TM/día.

Asimismo, acorde con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 030-2016-EM la capacidad instalada de tratamiento de mineral autorizada se determina en base al tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año desde el 1 de enero al 31 diciembre, dividido entre 365 días en base a la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN. Asimismo, se prevé un margen de hasta un 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral sin requerir modificación para incremento de la capacidad instalada de tratamiento.

No obstante lo anterior, en el presente caso, conforme a la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, presentada por CIEMSA al Ministerio de Energía y Minas se verifica que la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” ha operado por encima de la capacidad instalada autorizada durante los años 2020 y 2021, tal como se aprecia a continuación:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2334-2022**

Año	Mes	Días	TM mes	Promedio diario	TM/día autorizado	Porcentaje de incremento
2020	Enero	31	40,976.2	1,223.55	1,100.00	11% por encima de la capacidad instalada autorizada
	Febrero	29	38,037.2			
	Marzo	31	36,374.9			
	Abril	30	41,830.0			
	Mayo	31	34,555.6			
	Junio	30	42,595.5			
	Julio	31	43,968.6			
	Agosto	31	27,895.4			
	Septiembre	30	23,073.6			
	Octubre	31	41,671.2			
	Noviembre	30	40,913.7			
	Diciembre	31	35,927.6			
TOTAL	366	447,819.6				

Año	Mes	Días	TM mes	Promedio diario	TM/día autorizado	Porcentaje de incremento
2021	Enero	31	39,712.4	1,242.98	1,100.00	13% por encima de la capacidad instalada autorizada
	Febrero	28	30,906.2			
	Marzo	31	39,656.7			
	Abril	30	29,368.4			
	Mayo	31	42,613.8			
	Junio	30	35,861.1			
	Julio	31	39,875.6			
	Agosto	31	43,729.1			
	Septiembre	30	34,758.6			
	Octubre	31	35,185.5			
	Noviembre	30	41,894.6			
	Diciembre	31	40,126.5			
TOTAL	365	453,688.5				

Conforme a lo anterior, se ha verificado que durante los años 2020 y 2021, CIEMSA ha operado la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por encima de la capacidad instalada de tratamiento autorizada (1100 TM/día).

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2334-2022**

Ahora bien, para la aplicación de la exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por encima de 1100 TM/día sin contar con una autorización de la Dirección General de Minería. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente exigente de responsabilidad, en tanto CIEMSA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 14-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, CIEMSA reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

#### Análisis de la observación al cálculo de multa

En relación a la observación formulada, cabe señalar que no corresponde aplicar el factor atenuante por acción correctiva (-5%) previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo

26° del RFS, debido a que, acorde con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 030-2016-EM, la capacidad instalada de tratamiento de mineral autorizada se determina en base al tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año desde el 1 de enero al 31 diciembre, dividido entre 365 días en base a la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN.

En consecuencia, respecto del año 2022, la eventual regularización del cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento de mineral autorizada mediante Resolución N° 690-2018-MEM-DGM/V (1100 TM/día), recién podrá ser acreditada en enero de 2023<sup>3</sup>.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía) por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSMM, el análisis para la determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía, y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden<sup>4</sup>.

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado<sup>5</sup>, tal como se expone a continuación:

### **5.1 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.**

<sup>3</sup> Conforme a la Resolución Directoral N° 125-2006-MINEM-DGM, la presentación de la ESTAMIN se realizará dentro de los diez (10) días calendario posteriores al vencimiento de cada mes.

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2334-2022**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM y al Decreto Supremo N° 024-2020-EM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucia” por ampliación de la capacidad instalada con fecha 23 de octubre de 2021, esto es, antes del inicio de la supervisión (2 al 13 de enero de 2022), no habiendo sido aprobada hasta la fecha<sup>6</sup>.

**Reincidencia en la comisión de la infracción**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

• **Cálculo de la ganancia asociada al incumplimiento<sup>7</sup>**

Año	Mes	# días	Ventas (USD) A	Utilidad mensual (USD) $b = a \times$ Ratio utilidad neta/ventas	Utilidad por exceso (USD) $c = b \times$ Ratio de exceso anual	Utilidad por exceso ajustado por fase metalúrgica (USD) $d = c \times$ 62.13%	Utilidad Neta asociada al exceso de capacidad capitalizado mediante COK e	Utilidad Neta total asociada al exceso de capacidad capitalizado mediante COK $f = \sum e \times TC$ Dic (20,21)
2020	Ene	31	1,736,176.00	85,593.48	8,642.94	5,369.86	6,048.36	270,975.56
	Feb	29	1,503,822.00	74,138.42	7,486.25	4,651.21	5,185.22	

<sup>6</sup> Conforme al intranet del MINEM.

<sup>7</sup> Las ventas se obtienen a partir de reportado en ESTAMIN (a); se aplica el ratio utilidad neta sobre ventas promedio de empresas del sector minero de la Bolsa de valores de Lima (año 2020: 4.93% y 2021: 8.16%) (b); luego se aplica el ratio de exceso de capacidad =  $((TMEjcutadas - TMAutorizadas) / TM Ejcutadas)$ , obteniéndose 10.10% y 11.50% para el año 2020 y 2021 respectivamente (c); se aplica el factor por valor agregado a los procesos metalúrgicos de concentración: 62.13% (d); se capitaliza hasta diciembre de cada año: mediante tasa COK (e) – equivalente a 13.64% anual; finalmente se suma las utilidades y se convierte a soles con el tipo de cambio a diciembre de cada año (f).

Fuente: ESTAMIN, Bolsa de Valores de Lima, INEI, SBS, Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%, <https://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2334-2022**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **u5QA94b3XL**

	Mar	31	2,421,821.75	119,395.81	12,056.19	7,490.51	8,259.07			
	Abr	30	1,622,282.00	79,978.50	8,075.96	5,017.60	5,473.78			
	May	31	1,198,226.84	59,072.58	5,964.95	3,706.03	3,998.70			
	Jun	30	1,679,173.15	82,783.24	8,359.18	5,193.56	5,544.31			
	Jul	31	1,872,522.80	92,315.37	9,321.70	5,791.57	6,115.01			
	Ago	31	1,310,511.49	64,608.22	6,523.92	4,053.31	4,232.81			
	Set	30	1,224,619.74	60,373.75	6,096.34	3,787.66	3,913.47			
	Oct	31	1,734,135.48	85,492.88	8,632.79	5,363.55	5,481.02			
	Nov	30	1,707,442.90	84,176.93	8,499.91	5,280.99	5,339.46			
	Dic	31	5,031,953.97	248,075.33	25,049.82	15,563.45	15,563.45			
	2021	Ene	31	1,822,470.05	148,713.56	17,106.52	10,628.28		11,966.96	768,646.76
		Feb	28	1,633,258.52	133,273.90	15,330.50	9,524.84		10,618.40	
Mar		31	4,005,052.40	326,812.28	37,593.22	23,356.67	25,753.16			
Abr		30	1,613,326.00	131,647.40	15,143.40	9,408.60	10,264.01			
May		31	2,157,849.66	176,080.53	20,254.55	12,584.15	13,577.95			
Jun		30	3,902,343.40	318,431.22	36,629.15	22,757.69	24,294.66			
Jul		31	2,960,309.06	241,561.22	27,786.79	17,263.93	18,228.06			
Ago		31	1,968,873.00	160,660.04	18,480.73	11,482.07	11,990.55			
Set		30	2,956,034.17	241,212.39	27,746.66	17,239.00	17,811.62			
Oct		31	3,709,338.57	302,682.03	34,817.52	21,632.12	22,105.92			
Nov		30	2,059,188.00	168,029.74	19,328.46	12,008.77	12,141.73			
Dic		31	1,954,280.80	159,469.31	18,343.76	11,396.98	11,396.98			

• **Ganancia asociada al incumplimiento**

Descripción	2020	2021
<b>Ganancia asociada al incumplimiento (S/ dic. 2020, 2021)</b>	<b>270,975.56</b>	<b>768,646.76</b>
Tipo de Cambio dic. 2020, 2021	3.606	4.042
Ganancia asociada al incumplimiento (US\$ dic. 2020, 2021)	75154.68	190149.99
Periodo de capitalización en meses	20	8
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería <sup>8</sup>	1.07%	1.07%
Ganancia asociada al incumplimiento capitalizada (US\$ ago-22)	93,005.38	207,069.97
Tipo de Cambio a fecha de cálculo (ago-22)	3.878	3.878
Ganancia asociada al incumplimiento capitalizada (S/ ago-22)	360,645.26	802,951.46
UIT (S/ 2022) en S/	4,600	4,600
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	<b>78.4011</b>	<b>174.5547</b>
<b>Ganancia asociada al incumplimiento en UIT<sup>9</sup></b>	<b>252.9558</b>	

• **Cálculo de la multa**

Descripción	Monto
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	252.9558
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>252.9558</b>
Probabilidad	1.00 <sup>10</sup>

<sup>8</sup> Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%. Fuente:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>9</sup> La ganancia asociada al incumplimiento de cada periodo de incumplimiento se capitaliza a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática - [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices\\_tematicos/01\\_indice-precios\\_al\\_consumidor-lm\\_2b\\_6.xlsx](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_6.xlsx)) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP -

[https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)).

<sup>10</sup> Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2334-2022**

<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>252.9558</b>
Valor Tope, VT (UIT)	10,000.00
Valor Base, Q1 (UIT) = Min (B/P ; VT)	252.9558
Factor de circunstancia de la comisión de la infracción	<b>0.30</b>
Valor Base graduado (UIT)	75.8867
<b>Valor de las Ventas 2021 (UIT)</b>	<b>27,138.3268<sup>11</sup></b>
1% del Valor de las Ventas 2021 (1% VV 2021) (UIT)	<b>271.3833</b>
Segundo valor base, M = Min (Valor Base graduado; 1% VV 2021) (UIT)	75.8867
Factor de Reincidencia	No aplica
Multa Calculada (UIT)	75.8867
Factor por reconocimiento	-50 %
<b>Multa Graduada (UIT)</b>	<b>37.94</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a treinta y siete con noventa y cuatro centésimas (37.94) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

*Código de Pago de Infracción: 220005520301*

**Artículo 2°.** - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

<sup>11</sup> Conforme lo reportado en ESTAMIN el Valor de Ventas en el año 2021 es S/ 119,408,638.06 equivalente a 27,138.33 UIT, de acuerdo con el valor UIT del año 2021: S/ 4,400 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2334-2022**

**Artículo 5°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **u5QA94b3XL**